

## RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 07 de septiembre de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha 02 de agosto de 2017, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

#### **Información reservada, versión pública Art. 30 LAIP**

### II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la

publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Una vez admitida la solicitud información, el Oficial de Información deberá examinar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de Información puede apoyarse en: **El índice de información Reservada elaborada por la Unidad de Acceso a la Información para determinar si la información clasificada como tal.** Previo análisis formal del requerimiento se determinó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada según el **art. 19 lit. "h" de la Ley**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el correlativo **N° 00030-2012**, disponible en nuestro índice de información reservada para un período de siete años. Lo anterior, por contener información de carácter técnico que puede generar ventaja indebida a personas que deseen contar con el beneficio de uso de las tierras fluctuantes de CEL.

### IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

En los parámetros resolutivos previstos en el **artículo 72 de la Ley**, este Oficial debe de resolver su solicitud de la siguiente manera:

- a) Si con base a una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c) Si concede el acceso a la información.

Para evaluar la procedencia o no del acceso a la información a la luz de estos parámetros, es necesario relacionar con la disposición antes indicada, si la información se encuentra dentro de lo establecido en el **art. 19 Lit. h) "La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero**, cuyo acápite es "Información Reservada", de lo cual, en lo pertinente a los Documentos relacionados con la tierra firme y fluctuante de CEL.

Por todo lo antes expuesto la solicitud de información realizada por su persona se encuentran clasificadas en el índice de información reservada de **CEL** de conformidad al **art. 19 Lit. h)**; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública bajo reserva **N° 00030-2012**, para un período de 7 años. Razón por la cual es obligación de CEL, en su calidad de autónoma y sus funcionarios negar toda

información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además CEL no cuenta con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios, ya que esta aún siendo una información reservada ante el IAIP, no está sujeta a los principios de publicidad ni disponibilidad mientras cuenten con una decisión definitiva.

Por lo tanto con base a todos los artículos antes relacionados, y el art. 28 de la Ley, que dice “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

#### V) ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**POR TANTO:** De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19, 20, 21, 22, 23, 28 art. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., a), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55 lit. b) 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de ley que considere pertinente.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta